Trelew, 19 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Incidente de Oposición en Autos Caratulados: "G., P. E. c/ L. M., J. C. s/ Violencia Familiar" (Expte N° 10544 - Año 2010)"* (Expte. N° 688 Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 05/03/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. Daniel Edgardo Manse, titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, se declaró incompetente para intervenir en el presente caso, argumentando que por ante el Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, a cargo de la Dra. Silvia Teresita Apaza, tramitan los autos caratulados *"M. L. J. C. C/ G. P. E. S/ DIVORCIO"* (Expte. N° 20334/2022), los que involucran a las mismas partes de autos.-

II.- Recibido el expediente por el Juzgado de Familia N°2, la Dra. Silvia Teresita Apaza, señaló que por ante el Juzgado de Familia N° 1, a cargo del Dr. Daniel Edgardo Manse, tramitaron los autos caratulados "*Servicio de Protección de Derechos de Gaiman s/ Medida Excepcional (menores M.-G.)"*, (Expte.10837/2015), "*JUZGADO DE PAZ DE GAIMAN S /Remite Actuaciones (G., P. E.)"* (Expte. N° 641/2015) y *"G., P. E. y M. L., J. C. s/ Homologación (Alimentos)"* (Expte. N° 10233/2017), que la denuncia en la causa de referencia fue formulada por la Sra. P. E. G., en representación de la joven N. A. M. G., y que el expediente N° 20334/22, "*M. L. J. C. C/ G. P. E. S/ DIVORCIO"*, se encuentra finalizado, sin posibilidad de dictar pronunciamientos contradictorios.-

Agrega que en los procesos de familia rige el principio de la *"perpetuatio iurisdictionis"*, esto es, que ante el Juez que entendió en el juicio principal deben promoverse las restantes cuestiones conexas.-

III.- Pasando a resolver, se ha dicho que: "La conexidad se da en términos generales aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Cód. Procesal (conforme esta Sala, SIF Nº 5/2018).-

En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es conexo del anterior lo más razonable es que el juez que previno continúe juzgando los nuevos asuntos derivados del primero; pues, como es sabido, la jurisprudencia mayoritaria se inclina a favor de la intervención de un sólo juez en las cuestiones de familia con el fin de mantener la unidad de criterio (conf.

Highton, Elena I. -Areán, Beatriz A.- Dirección -, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, Tº 1, pág. 316).-

Bajo tales premisas, se advierte, en primer lugar, que la causa en la que se dio curso a la denuncia formulada por la Sra. P. E. G. en representación de la joven N. A. M. G., en la que resulta denunciado el Sr. J. C. M., y que suscitó el presente conflicto de competencia, data del año 2010, momento desde el que intervino el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew.-

En segundo lugar, se aprecia que por ante el mencionado Juzgado, tal como mencionó la Dra. Apaza, tramitaron los autos caratulados “*Servicio de Protección de Derechos de Gaiman s/ Medida Excepcional (menores M.-G.)”*, (Expte. N° 10837/2015), “*JUZGADO DE PAZ DE GAIMAN S /Remite Actuaciones (G., P. E.)”* (Expte N° 641/2015) y *“G., P. E. y M. L., J. C. s/ Homologación (Alimentos)”* (Expte. N° 10233/2017).-

De la lectura del expediente N° 10837/2015, que se tiene a la vista, surge que el mismo se originó como consecuencia de una denuncia formulada por el Sr. J. C. M., a fin de resguardar los derechos de sus hijos menores de edad, en lo que aquí interesa, involucró a N. A. M. G. y que el 26/12/2016 se dispuso su archivo.-

Asimismo, del expediente N° 641/2015, que se tiene a la vista, se desprende que la denuncia que dio origen a la tramitación de la causa fue efectuada por la Sra. G., siendo el denunciado el Sr. M. y que el 26/12/2019 se ordenó su archivo.-

Por su parte, en el expediente N° 10233/2017, que también se tiene a la vista, se homologó el plan de parentalidad convenido por los Sres. G. - M. en relación a sus hijos R. A., N. A. y L. C., disponiéndose el 26/12/2019 su archivo.-

Si bien surge de la regla dispuesta por el art. 6, inc. 3°, del CPCC que aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio de la responsabilidad parental de los hijos en común tramitarán ante el Juez que entendió en el trámite donde quedó radicado el divorcio, considerando los antecedentes mencionados, se aprecia que el expediente N° 20334/22, caratulado “*M. L. J. C. C/ G. P. E. S/DIVORCIO”*, debió haber tramitado ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad.-

Asimismo, considerando aquellos antecedentes mencionados que tramitaron ante el referido Juzgado de Familia N° 1 y que en el expediente N° 20334/22 el 18/05/2023 se dictó sentencia de divorcio, en la que no se trató ni homologó ningún aspecto referido a la responsabilidad parental de los hijos en común, se evalúa que la tramitación de dicha causa no es motivo suficiente para modificar la competencia del Juzgado de Familia N° 1, ya que, además, con el dictado de aquella resolución la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 2, satisfizo la pretensión jurisdiccional formulada en la causa y, en consecuencia, el expediente se encuentra finalizado.-

Agregando a lo anterior, lo cierto es que a la denuncia realizada por la Sra. G., en representación de su hija menor de edad, se le pudo dar curso en un nuevo expediente. Sin embargo, el Magistrado a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad entendió la necesidad de proveer las actuaciones en la causa N° 10544/2010, en trámite ante dicho Juzgado desde el año 2010, puesto que, al parecer, advirtió su conexidad con la causa y con los otros expedientes que tramitaron por ante el Juzgado a su cargo que involucran al grupo familiar conformado por la Sra. G. y el Sr. M. y sus hijos R. A., N. A. y L. C.-

En definitiva, en todas las causas se encuentra involucrado el grupo familiar comprendido por todos los referidos. Lo relevante aquí, es que el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad previno en la resolución de la conflictiva familiar, lo que justifica la radicación de la causa por ante dicho Juzgado a cargo del Dr. Daniel Edgardo Manse y no resultan atendibles los fundamentos dados por el Magistrado para apartarse de la causa puesto que, como se dijo, la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad debió declarase incompetente al ingresar la causa caratulada "*M. L. J. C. C/ G. P. E. S/ DIVORCIO"* (expediente N° 20334/22), lo que en la actualidad carece de relevancia puesto que ya se dictó la sentencia que decretó el divorcio de la Sra. G. y el Sr. M. y además, no se trató ningún aspecto vinculado a la responsabilidad parental de los hijos en común.-

Por tales razones, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, disponiendo que la presente causa quede radicada ante el Juzgado de Familia Nº 1 de la Ciudad de Trelew a cargo del Dr. Daniel Manse.-

IV.- Sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. Parte, y 163, inc. 3, del C.P.C.C.).-

En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) RESOLVER el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Trelew, a cargo del Dr. Daniel Edgardo Manse.-

II) HACER saber lo resuelto al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew. A tal fin, líbrese oficio y remítaselo mediante INODI.-

III) COMUNICAR a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas, a sus efectos.-

IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).-

--**V)** REGÍSTRESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew a fin de su agregación a los autos principales y prosecución del trámite, junto con sus agregados por cuerda.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___010_____ /2024 SIF. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO